

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2017-00096, indicándose que se encuentra pendiente resolver sobre la terminación del mismo por pago total de la obligación.

Se indica que mediante auto del 08 de octubre de 2021, se aceptó la cesión del crédito realizada entre el Fondo Nacional del Ahorro y Diseños y Proyectos del futuro DISPROYECTOS LTDA, a través de su vocera judicial SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S.A FIDUAGRARIA S.A, decisión que fue objeto de precisión en cuanto a la denominación de la entidad cesionaria, mediante auto del 04 de abril de 2022, indicándose que la entidad a quien se le había realizada la cesión es: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, y además se requirió para que se allegara un certificado de existencia y representación actualizado de la entidad y así poder resolver sobre la solicitud de terminación.

La entidad allegó el certificado solicitado, y en este se pudo evidenciar que el señor MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ, ostenta el cargo Suplente del presidente.

Se indica que se revisó el proceso y se verificó que existe embargo de remanentes para el proceso Rad. 2018-00014 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas; así mismo se verificó la inexistencia en el portal del banco Agrario de depósitos judiciales a favor del presente proceso.

De otro lado se indica que en el proceso obra prueba de la inscripción de la medida de embargo, pero no de la diligencia de secuestro.

Con la solicitud de terminación se solicitó también, el levantamiento de las medias cautelares y no condenar en costas. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL Chinchiná - Caldas, veinte (20) de abril de marzo de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL

RADICADO: 17-174-40-89-004-2017-00096-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: ELIZABETH SALCEDO FRANCO

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 08 de octubre de 2021 se aceptó la cesión del crédito de la siguiente manera:

PRIMERO: ACEPTESE la cesión del crédito realizada entre FONDO NACIONAL DEL AHORRO y DISEÑOS Y PROYECTO DEL FUTURO DISPROYECTOS LTDA a través de su vocera judicial SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S.A. FIDUAGRARIA S.A.

SEGUNDO: TENGASE a DISEÑOS Y PROYECTO DEL FUTURO DISPROYECTOS LTDA. a través de su vocera judicial SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S.A. FIDUAGRARIA S.A, como demandante en el presente proceso. **TERCERO: REQUERIR** al cesionario a fin de constituir abogado.

2. Posteriormente y previa solicitud de terminación, mediante auto del 13 de septiembre de 2021, la misma fue negada así:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto de 28 de agosto de 2020, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

3. Posteriormente, se allegó memorial en el que se solicita tener en

cuenta la solicitud de terminación radicada desde el 31 de agosto de 2021.

4. Mediante auto del 04 de abril de 2022, se decidió lo siguiente:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 08 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

PRIMERO: ACEPTESE la cesión del crédito realizada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A –FIDUAGRARIA S. A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.

SEGUNDO: TENGASE a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A –FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS como demandante en el presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A –FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, para que allegue un certificado de existencia y representación actualizado y así poder resolver sobre la terminación del proceso y el poder otorgado.

5. El día 08 de abril se allegó vía correo electrónico Certificado de Cámara y Comercio y certificado de la Superintendencia Financiera de la FIDUAGRARIA, en el que se puede verificar que el señor MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ, ostenta el cargo de Presidente Suplente de la referida entidad.

Superado entonces la legitimación del solicitante de la terminación del proceso, pues se pudo evidenciar que el señor MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ, ostenta calidad de Representante Legal de FIDUAGRARIA, procede el despacho a resolver lo correspondiente.

En primer lugar, no se reconocerá personería jurídica al Dr. MARTÍN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, como apoderado de CONTACR XENTRO S.A.S, puesto que, en el proceso, no obra documento en el que se le otorgue poder a la referida entidad.

Ahora bien, obra en el expediente solicitud de terminación del proceso suscrita por el representante legal de la entidad cesionaria, esto es de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS y al efecto se depreca:

1. *Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.*
2. *Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.*
3. *Oficiar a la entidad correspondiente del levantamiento de la medida cautelar.*
4. *No condenar en costas a las partes.*

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

*"...**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

"...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."

Así las cosas y en observancia que la parte presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación se ACCEDE a lo peticionado.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de medidas cautelares que hayas sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 01 de junio de 2017), consistente en el embargo y posterior secuestro del bien

inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-93785 por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas, comunicando que tal medida continúa vigente para el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, para el proceso allí instaurado por CONFICAFE contra la señora Sandra Milena Patiño Osorio.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica al Dr. MARTÍN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, como apoderado de CONTACR XENTRO S.A.S, puesto que, en el proceso, no obra documento en el que se le otorgue poder a la referida entidad.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el Proceso Ejecutivo con Acción Real promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -Cesionario-** SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS contra la señora SANDRA PATRICIA PATIÑO OSORIO.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias, específicamente las dispuestas en providencia del 01 de junio de 2017, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-93785 por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas, comunicando que tal medida continúa vigente para el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, para el proceso allí instaurado por CONFICAFE contra la señora Sandra Milena Patiño

Osorio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4P/MCH

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb059aec4ed1d97f91934eb6ad2c0d139752f2d3bc54580f28033dd6ba0486df**

Documento generado en 20/04/2022 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>